

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: **SEBASTIAN CAMILO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.001.484.490.

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 200-03-50-04-0119-2019, del 26 de marzo de 2019 "Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones " emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Coordinador Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-03-1393 del 07 de Noviembre de 2017, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo N° . 200-03-50-04-0119-2019, del 26 de marzo de 2019, el cual está integrado por un total de cuatro (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Fijado hoy _____ **Firma** _____ **Hora** _____

Desfijado hoy _____ **Firma** _____ **Hora** _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 15 de enero de 2019, mediante el oficio de noticia Criminal N° 05847600035420190009, personal perteneciente grupo de **Policía de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Urrao**, solicitó CORPOURABA realizar la valoración técnica de material forestal incautado a los señores Sebastián Camilo Machado identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150 conductor, Enrique Sepúlveda Vargas identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940 quien se presentó como propietario del material forestal incautado.

El día 16 de enero de 2019 se diligencio Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 0129107.**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva correspondiente a las especies (7.4 m³) en bruto, Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Drago (*Croton sp*), el material

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

forestal fue descargado en el predio Manantiales propiedad de CORPOURABA, bajo la custodia de la misma representado por el Coordinador territorial Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445.

SEGUNDO: Se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia mediante acto administrativo a los elementos forestales 7.4 m³) en bruto, correspondiente a las especies Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Drago (*Croton sp*), los productos aprehendidos se encuentran bajo custodia de la Corporación en el predio MANANTIALES propiedad de la Corporación.

TERCERO: Personal de la Corporación realizo informe técnico TRD 170-08-02-01-003 del 16 de enero de 2019 para darle respuesta al oficio N° 05847600035420190009 nmero único de noticia criminal, en el cual se le solicito a la Corporación informe técnico para determinar la cantidad, las especies y el estado de vulnerabilidad del material forestal incautado el día 15 de enero de 2019 que estaba siendo transportado en el vehículo de placas KEC-839, Sebastián Camilo Machado identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.**

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

DECRETO 1076 DE 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- (...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra los señores **Sebastián Camilo Machado** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940 por el presunto aprovechamiento y movilización de las especies forestales (7.4 m³) en bruto, correspondiente a las especies Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Drago (*Croton* sp), sin los permisos emitidos por las autoridades competentes. de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a los señores **Sebastián Camilo Machado** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940 por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente a los señores **Sebastián Camilo Machado** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.001.764.150, **Enrique Sepúlveda Vargas** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.484.940 la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129107.
- Oficio de la Policía Nacional No 61/DISAD -ESURR-29.58
- Inventario de automotor de la Policía Nacional
- Solicitud de informe de peritaje N° 170-08-02-01-3-2019
- Acta de incautación Policía
- Acta de devolución del vehículo con radicado N° 170-01-55-99-04-2019.

ARTICULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. -MANTENER la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo, de las especies (7.4 m³) en bruto, Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Drago (*Croton sp*), el material forestal fue descargado en el predio Manantiales propiedad de CORPOURABA, bajo

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

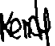
la custodia de la misma representado por el Coordinador territorial Mauricio Garzón Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N° 98.664.445.

ARTICULO SEPTIMO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

Exp. **170-16-51-28-0003-2019.**

Proyectó: Kendy Juliana Mena. 

Revisó: Juliana Ospina Lujan.